Proyecto de Ley N° 5583/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
17 JUL 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 5:15pm

PROYECTO DE LEY QUE SALVAGUARDA EL DERECHO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS NOMBRADOS PARA CONTINUAR EN SUS FUNCIONES DOCENTES.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE SALVAGUARDA EL DERECHO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS NOMBRADOS PARA CONTINUAR EN SUS FUNCIONES DOCENTES.

Artículo 1. Objeto
La presente ley tiene por objeto modificar la tercera disposición complementaria de la ley 30220 ley Universitaria, con la finalidad de garantizar la permanencia de los docentes universitarios nombrados en la categoría que hayan adquirido al momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Artículo 2. Modificación
Modifíquese la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, quedando redactado con el siguiente texto:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

TERCERA. Adecuación y permanencia de docentes universitarios nombrados.
Será aplicable y exigible los requisitos señalados en la presente ley a los docentes que ingresen a la docencia universitaria a partir de la vigencia de la misma. Los docentes universitarios nombrados que no contaban con los grados de doctor y maestro a la entrada en vigencia de la presente ley conservan su categoría establecida en ese momento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Adecuación y reglamentación de normas

El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Educación (MINEDU) y la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), adoptara las medidas necesarias para la adecuación y reglamentación de la presente ley en el plazo de 30 días desde la publicación de la presente disposición.

Lima, junio de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2023 17:11:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023 13:54:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023 13:54:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Danain FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2023 16:20:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2023 11:17:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023 11:51:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTEZA ACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/07/2023 15:46:06-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Existe a la actualidad una gran problemática respecto a la situación de los docentes universitarios los cuales a la fecha actual no cuentan con el grado de doctor y maestro, para lo cual de acuerdo a lo establecido por la Ley 31364, Ley que modifica el artículo 4° del Decreto Legislativo 1496, que establece disposiciones en materia de educación superior universitario en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, a fin de ampliar el plazo de adecuación de los docentes universitarios publicas y privadas respecto a la obtención de grados académicos, se dispone que deberán acreditar al 30 de diciembre de 2023, la obtención de los mencionados grados, sin embargo, a la fecha actual la gran mayoría de los directamente afectados no lo han conseguido.

Si bien es cierto se amplió el requisito de contar con el grado de doctor y maestro mediante el Decreto Legislativo 1496 del 10 de mayo de 2020, y posteriormente mediante Ley 31364 del 29 de noviembre de 2021, dichas ampliaciones no fueron complementadas con una adecuada política ni disposiciones concretas con la finalidad de que los docentes universitarios puedan cumplir con este requisito que les fue impuesto con la entrada en vigencia de la Ley 30220.

En ese sentido, se hace necesario la solución definitiva a esta problemática, dado que se encuentra en peligro la continuidad de las actividades académicas y estructura misma de la plana docente de las universidades, puesto que un porcentaje elevado de la actual plana docente de la universidad peruana se encuentran inmersos en esta problemática, los mismos que a la fecha actual no han obtenido los grados solicitados, y asimismo, se ha transgredido el derecho al trabajo de los docentes universitarios afectados por una ley que les vulneraba derechos ya adquiridos y convalidados en el tiempo.

MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo 1496 Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de Educación Superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.
- Ley 31364 Ley que modifica el articulo 4 del Decreto Legislativo 1496, que establece disposiciones en materia de educación superior Universitaria en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a fin de ampliar el plazo de adecuación de los Docentes de Universidades Públicas y Privadas respecto a la obtención de grados académicos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0014-2014-PI/TC, N° 0016-2014-PT/TC, N° 0019-2014-PI/TC y N° 0007-2015-PI/TC del 10 de noviembre de 2015.

La anterior: Ley Orgánica de la Universidad Peruana, Decreto Ley 17437 del 18 de febrero de 1969 establecía en su artículo 72°:

> ***Art. 72°*** *Para ser profesor principal o asociado, es requisito mínimo tener grado académico de doctor* ***o titulo profesional correspondiente****. Para ser profesor auxiliar se requiere grado académico o título profesional.*

Repitiendo el mismo tenor la posterior Ley Universitaria Ley 27333, promulgada el 09 de diciembre de 1983, establecía en su artículo 45° respecto a los requisitos para acceder a la docencia universitaria:

> ***ARTICULO 45°-*** *Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor* ***o título profesional****, uno y otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley. Para ser Jefe de Práctica, basta, en casos de excepción, el grado de Bachiller conferido por una Universidad. Los demás requisitos los señalan los Estatutos de las Universidades.*
> *El uso indebido de grados o títulos acarrea la responsabilidad civil y penal correspondiente.*

Es decir, la ley señalaba como uno de los requisitos para acceder y permanecer en la catedra universitaria **contar con titulo profesional**, requisito que fue cumplido por los docentes universitarios, los mismos que se vieron afectados con la entrada en vigencia de la Ley 30220 del 09 de julio de 2014, que les señalaba como único requisito para su permanencia contar con el grado de doctor o maestro, vulnerando con ello un derecho adquirido y ya convalidado con años de servicios prestados a la universidad.

Sin embargo, la actual Ley Universitaria, Ley 30220, recoge similar disposición de las antiguas leyes, **eliminando eso si como uno de los requisitos que daban acceso a la docencia universitaria la sola obtención del título profesional** en su artículo 82°:

> ***Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia***
> *Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:*
>
> *82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.*
> *82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.*
> *82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.*
>
> *Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.*

En ese sentido, se observa que dichas disposiciones se conserva el requisito de contar con el grado de doctor y maestro, eliminándose en la actual ley el requisito de contar con solo el título profesional para permanecer en la docencia universitaria, lo cual debe surtir efecto para los nuevos docentes que se incorporen a la entrada en vigencia de la actual ley, mas no así con los docentes que por largos años de enseñanza bajo las disposiciones de las antiguas leyes ya han demostrado su experiencia y asimismo han sido evaluados por las sucesivas ratificaciones de docentes dispuestas por ley.

Es decir, el Decreto Ley 17437 y la Ley 27333, que eran disposiciones anteriores a la actual ley establecieran disposiciones que los actuales docentes cumplieron adecuadamente como: los requisitos para la promoción docente, el acceso a la docencia mediante un concurso público de méritos, sometiéndose en todos estos años a la promoción, ratificación o separación de la docencia mediante evaluaciones estrictas conformadas por comisiones establecidas para tal fin.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

La actual Ley Universitaria, Nº 30220, publicada el 10 de julio de 2014, estableció una nueva configuración dentro de la universidad con el propósito supuestamente de promover *"el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura".*

Sin embargo, la ley se contradice con el espíritu de su propia disposición, es decir fomentar la meritocracia y la profesionalización del cuerpo docente, **centrada únicamente en el requisito de contar con el grado académico como una solución al problema,** ella determina que para el acceso a la catedra universitaria se requiere el grado de maestro o doctor, lo cual es erróneo puesto que el problema de la universidad peruana debe ser resuelta bajo una visión integral de la misma, lo cual la actual ley universitaria no ha contemplado.

En ese sentido, concordamos con la opinión del ex magistrado del Tribunal Constitucional Blume Fortini en su Voto Singular señalado en el PLENO JURISDICCIONAL, **Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional** del 10 de noviembre de 2015:

> ***OPINION DE BLUME FORTINI***
>
> ***10. El requisito de grado de magister para la enseñanza en pregrado.***
>
> *Desde mi punto vista, no es constitucional exigir que para la enseñanza universitaria en nivel de pregrado, deba ostentarse el grado de Magister o el de Doctor, porque ello atenta contra lo establecido en el artículo 2°, incisos 2 (derecho de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación), 14*

(derecho a contratar), 15 (derecho al trabajo y al ejercicio de la profesión) y en el artículo 17° (derecho a participar en la oferta educativa), entre otros, de quien ha obtenido el título profesional correspondiente, ya que es evidente que en dicha condición ha adquirido el derecho de ejercer libremente su profesión, entre cuyas dimensiones se encuentra también la docencia, en el ámbito de su profesión.

Sobre el grado de Magister para la enseñanza en pregrado.
11.18 Acorde con lo sostenido con anterioridad en el acápite referido a la autonomía universitaria de este mismo voto, considero igualmente inconstitucional la previsión contenida en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la norma impugnada, referida al plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a la ley y que como ya se ha indicado, es de cinco años.

11.19 Desde mi punto de vista dicha norma resulta discriminatoria, pues las oportunidades de acceder a grados especializados deben valorarse desde diversos extremos y, por sobre todo, atendiendo a las posibilidades reales que posee cada persona, del tiempo y ocupaciones que tiene y de los ingresos reales con los que cuenta, a lo que cabe añadir la severa limitación que supone sobre el derecho al libre ejercicio de la profesión.

a. La necesidad de modificar la actual ley universitaria

La Ley 30220, no ha previsto una adecuada transición y el paso adecuado del cumplimiento de los fines por lo que fue establecida, es decir formar profesionales de alta calidad de manera integral, orientada a la investigación y a la docencia, que brinde una formación humanista, científica y tecnológica, y que promueva el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Los docentes universitarios, fueron los más afectados, puesto que se les cargo la responsabilidad de una problemática, que era prioritariamente responsabilidad del Estado, ante el abandono de la educación peruana por décadas, se les ha negado inclusive con las disposiciones establecidas en la misma ley de recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados, la promoción efectiva y en condiciones favorables a la carrera docente, a recibir las remuneraciones homologadas con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales, entre otros beneficios sociales.

La vigente Ley 30220, dispuso que para acceder a la docencia universitaria se requiere los grados de maestro y doctor, y se dio a quienes no los tenían un plazo de 5 años para obtenerlos.

En ese sentido, siendo obligatorio poseer los grados de maestro y/o de doctor para continuar en la docencia universitaria, la tercera disposición transitoria de la Ley Universitaria dispuso a quienes no los tengan un plazo de cinco años a partir de *"la entrada en vigencia de la ley"* para obtenerlos (10/7/2014). La sentencia del Tribunal Constitucional dispuso que ese plazo comienza a computarse a partir de su publicación (13/11/2015), es decir un año y cuatro meses después de haber comenzado el plazo legal.

Este plazo se venció y un gran número de docentes no pudo obtener el grado de maestro o doctor. Posteriormente mediante el Decreto Legislativo 1496 del 10 de mayo de 2020, se estableció en su artículo 4° la ampliación de la misma:

> ***Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas***
> *Amplíese el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley No 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.*

Pasado el tiempo y aun con la Pandemia del Covid 19 a cuestas se dispuso mediante Ley Nº 31364 del 29/11/2021, la extensión del plazo hasta el 30 de diciembre de 2023.

Sin embargo, no se tomó en cuenta los efectos perjudiciales en todos los ámbitos que ocasiono la pandemia del COVID 19, y que sus efectos aún no han disminuido en todos los ámbitos, se debe tener en cuenta que la universidad peruana, especialmente las nacionales, han tenido inconvenientes para el normal desarrollo en los trámites administrativos, que generalmente se brindaban de manera presencial, ya que la pandemia del Covid 19 y sus efectos, dificultaron aún más el desarrollo de la gestión de los tramites, asimismo, las universidades aun a la actualidad se encuentran en un proceso de adecuación a la nueva ley Universitaria, tanto a nivel organizacional y administrativo; es por ellos que los docentes han presentado muchas dificultades para obtener y presentar los documentos solicitados en los procesos de ratificación docente, y obtención del titulo de maestro o doctor viéndose perjudicados, por la nueva ley.

En este punto la propuesta legal de modificar la ley universitaria, tiene sustento constitucional y social dado que se ha utilizado además el análisis jurídico y legal observándose los criterios que se utilizan al elaborarse la legislación, cuanto más la del derecho social, en opinión del maestro sanmarquino Jorge Rendón Vásquez, al concebirse una ley es necesario tomar en cuenta estos tres criterios[1]:

1. **La necesidad económica de la ley.**

[1] Jorge Rendón Vásquez, disertación emitida en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el seminario "Análisis de la Ley que Promueve el Acceso a Jóvenes al Mercado Laboral y a la Protección Social" más conocida como la Ley Pulpin, el 23 de enero del 2015.

Existe una problemática económica negativa que desfavorece a los docentes universitarios, pues hasta el momento no se les ha homologado sus remuneraciones como establece la ley, ello ha impedido en gran medida su propia capacitación constante que ellos realizan por los costos económicos que ello implica, incluida la obtención de los grados de doctor y maestro, efecto que vulnera sus derechos sociales que son transgredidos, disminuyéndose los pagos por derechos sociales que les corresponderían por parte del Estado, lo que redunda también en las pensiones de jubilación que deben recibir.

De igual manera, el Estado, no puede prescindir de un capital humano tan valioso, con experiencia acumulada en años de servicio a la docencia, y en plenas facultades para seguir brindando su experiencia e investigaciones a las nuevas generaciones y al país, prescindir de ese capital humano generaría un perjuicio económico al Estado, puesto que tendría que generar más presupuesto público para la capacitación de los reemplazos y que estos lleguen al nivel de los docentes cesados.

2. La necesidad o conveniencia social de una norma.

El presente proyecto abarca la solución de la problemática laboral y social de miles de docentes universitarios, a los cuales se les ha vulnerado permanentemente sus derechos sociales, no obstante existir normas de obligatorio cumplimiento como la homologación de sus remuneraciones, el no cese por límite de edad, entre otras disposiciones, ellas no han servido de mucho dado los vacíos legales que existen y de los cuales los sucesivos gobiernos se han aprovechado para vulnerarla, por ello el presente proyecto legal abarca restrictivamente esta problemática dando una solución acorde con la realidad.

En ese sentido, la conveniencia social de la norma se centra en retener el capital humano, el Estado, por medio de políticas públicas debe promover que la formación profesional y los estudios realizados por los docentes universitarios, continúen el ciclo de la actividad productiva, es decir lo aprendido en las aulas se plasme a las nuevas generaciones y a la vez a la sociedad, que los necesita.

El Estado al ser el representante legal de la sociedad, estando a que la sociedad es la empleadora y la beneficiaria del servicio público, debe velar por los mejores intereses y propuestas que le favorezcan.

3. La posibilidad jurídica de la regulación de tal norma.

Estando, que el presente proyecto legal establece la regulación jurídica acorde a lo que corresponde por el principio de la irretroactividad y progresividad de los derechos sociales y el rol protector y tuitivo del derecho del trabajo, se hace necesario la modificación de la actual ley universitaria, puesto que vulnera derechos reconocidos y convalidados por muchos años de esfuerzo de los docentes universitarios.

En ese sentido, toda norma es perfeccionable, y ninguna es absoluta, pudiéndose modificar y mejorar como se ha hecho con las modificaciones a la ley universitaria, respecto a la ampliación del plazo, como Decreto Legislativo 1496 del 10 de mayo de 2020 y posteriormente la Ley 31364 del 29 de noviembre de 2021.

Por lo que se ha cumplido con los presupuestos acordes con la promulgación de las disposiciones legales, no encontrándose contradicción jurídica en las mencionadas propuestas.

b. Los derechos adquiridos por los docentes universitarios

La Ley Universitaria, Ley 30220, violento el ordenamiento vigente al negar los derechos adquiridos de los docentes universitarios al momento de promulgarse la mencionada norma. De acuerdo a la teoría de los hechos consumados o cumplidos, si el presupuesto de hecho establecido por la ley anterior se ha verificado totalmente, la nueva ley no puede afectar los derechos y obligaciones que de él se derivan porque la consecuencia jurídica ya se configuró. Los hechos verificados son ya pasados y no pueden ser afectados por la nueva ley. Si lo hiciera se le estaría dando un efecto retroactivo negativo.

De acuerdo a los criterios expuestos, la continuación de la actividad de la docencia universitaria es un hecho consumado a partir del momento en que el docente cumplió con los requisitos, que le exigían la antigua Ley Universitaria (Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias y el antiguo Estatuto de las diversas universidades). Por ello, estos derechos (al trabajo, a la estabilidad en el trabajo, a la carrera publica) nace a partir de ese momento el derecho ganado y la nueva norma ya no la puede afectar. Lo contrario sería una arbitrariedad que sacrificaría la seguridad jurídica que es uno de los fines del derecho.

De igual forma, las anteriores normas como el Decreto Ley 17437 y la Ley 27333, establecieron disposiciones que los docentes universitarios cumplieron al ingresar a la docencia universitaria y que muchas de las cuales incluso siguieron vigentes hasta la actual Ley 30220.

c. La imposibilidad de los docentes universitarios de alcanzar el grado de maestro y doctor.

Existe un problema real de la universidad peruana en general y de los docentes afectados por la nueva Ley 30220, la cual es la obtención del grado de maestro o doctor en los plazos establecidos, condicionada a diversos factores: la condición personal (física y mental), económica (financiamiento), laboral (carga académica extensa) familiar (carga familiar), entre otras condiciones que no se evaluaron al establecerse la ley ni esta disposición.

No se ha previsto, como una política general asumida por el Estado, la planificación estratégica de acuerdo a la política general que proyecte realizar, de formación constante de su capital humano, en el presente caso la universidad peruana.

No se ha previsto, en la actual ley la creación de una Comisión Universitaria de Implementación de Capacitación Docente, la cual podría estar conformada por representantes del Estado y de los docentes universitarios y se encargaría de velar, administrar, gestionar y garantizar la adecuada capacitación y facilidades a los docentes universitarios, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la ley.

Por ello, sin una planificación adecuada, sin observar la problemática que afrontan en todo aspecto los docentes universitarios, no se podría mejorar la condición académica y propiciar los mecanismos adecuados para el acceso verdadero a los grados académicos, necesarios para el cumplimiento de la ley.

d. El fin del levantamiento de la emergencia sanitaria por el COVID 19

Mediante Resolución Ministerial N° 031-2023-MINSA venció la última prórroga que por 90 días que dispuso el Ministerio de Salud fecha que venció el 25 de mayo de 2023, el Gobierno oficializa el fin del estado de emergencia nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias que venían afectando la vida y la salud de las personas como consecuencia de la Covid-19.

Esta circunstancia es vital para poder evidenciar que por mas de 3 años el país vivió un retroceso en su actividad regular, recién se viene adecuando a la normalidad, este hecho tiene relación directa con la vida universitaria y entre otras obligaciones señaladas en la ley, la obtención de los grados que se exigen.

Por cuanto, la obtención de los mismos requiere realizar concienzudos y múltiples actividades de investigación, trabajo de campo, estadísticas, revisar bibliografía nacional y extranjera, lo cual no se pudo realizar en gran medida por el cierre de las bibliotecas y centros de conocimientos a raíz de la pandemia.

e. La deuda social de la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios

Como antecedente de la problemática real de los docentes universitarios la Ley Nº 23773 de 1983[2], estableció la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y los magistrados del Poder Judicial, sin embargo, los distintos gobiernos que tuvieron la responsabilidad de implementarla no la hicieron, argumentando, entre otras cosas, que el incremento remunerativo podría provocar una desestabilización económica del país, pues no había sido planificada adecuadamente. Este argumento ha sido utilizado para evitar que

[2] El Artículo 53° de la Ley 23733, publicada el 17 de diciembre de 1983, en la cual se establece que los profesores de las universidades públicas deben percibir remuneraciones homologadas con los magistrados judiciales. Asimismo, los docentes deben recibir, además de los sueldos básicos, cualquier tipo de remuneración adicional que se establezca por Ley, cualquiera sea su denominación. De la misma manera, establece que un profesor regular no puede percibir una remuneración inferior a la que lo hace un juez de primera instancia.

los diferentes gobiernos dejen de cumplir las propias Leyes que el Estado ha dado, lo que ha provocado que año a año la deuda social se incremente, pues no se han pagado las remuneraciones de acuerdo a las homologaciones legisladas, es decir, solamente se les ha otorgado a los docentes universitarios parte de la remuneración que debían percibir.

Si esta ley se hubiera cumplido en su real dimensión, los docentes universitarios hubieran elevado aún más su capación constante, entre ellos la obtención de grados y títulos, pues ellos constantemente se capacitan con su propio peculio.

La homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con los magistrados del Poder Judicial es una deuda pendiente del Estado desde la promulgación de la anterior Ley Nº 23773 de 1983, en ese sentido el cumplimiento de la homologación propenderá a la dedicación plena, capacitación permanente, que contribuirá a elevar el nivel de competitividad docente y finalmente el sistema universitario nacional.

El artículo 53º de la Ley Nº 23733 del año 1983, establecía:

> *"Las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados públicos".*

La nueva Ley Universitaria 30220, en su artículo 96, señala actualmente:

> ***Artículo 96. Remuneraciones***
> *"Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público.*
> *La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.*
> *Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.*
> *Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.*
> *Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad".*

En ese sentido, se interpreta claramente que las remuneraciones que les corresponden a los docentes universitarios se equiparan a las que perciben los magistrados del Poder Judicial en todo aspecto.

Luego de casi 40 años de la publicación de la Ley N° 23733, las remuneraciones de los docentes universitarios continúan sin ser homologadas a la de los magistrados judiciales, por lo que muchos de los docentes han acudido a la vía judicial para exigir el cumplimiento de ese derecho. De tal manera, que el 15 octubre del 2008, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 23-2007-PI/TC , interpuesto por

la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia N° 033- 20054 y Nro. 002-20065, reconocía la obligación del Estado a homologar las remuneraciones universitarias y consideró que los maestros universitarios han vivido un vacío normativo que ha frustrado sus expectativas remunerativas y, por lo tanto, se ha incumplido la Ley.

Por estas consideraciones se propone la modificatoria siguiente:

Ley N° 30220 ley Universitaria	Propuesta modificatoria a la Ley Ley N° 30220 ley Universitaria
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITRIAS [...] **TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada.** Se amplía el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de maestría o doctorado sin grado académico, o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), quienes cuentan hasta el 30 de diciembre de 2023, para obtener sus grados académicos y cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia universitaria; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo a los grados académicos obtenidos o concluye su vínculo laboral o contractual, según corresponda	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITRIAS [...] **TERCERA. Adecuación y permanencia de docentes universitarios nombrados.** **Será aplicable y exigible los requisitos señalados en la presente ley a los docentes que ingresen a la docencia universitaria a partir de la vigencia de la misma. Los docentes universitarios nombrados que no contaban con los grados de doctor y maestro a la entrada en vigencia de la presente ley conservan su categoría establecida en ese momento.**

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMASOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta el marco constitucional ni legal vigente, por el contrario, implementa correcciones a la normativa en beneficio de la sociedad por cuanto

se refuerza la carrera de la enseñanza universitaria, donde el Estado es el garante de la gestión y calidad universitaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional, toda vez que el mismo encuadra sus efectos dentro del marco presupuestario del presupuesto público, asignado a las universidades.
Los beneficios serán para los docentes universitarios que ingresaron a laborar a la universidad cumpliendo en su momento con las normas legales vigentes y que la fecha imparten Docencia.

IV. RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa se relaciona con la Política del Estado del Acuerdo nacional, siguientes:

Política 12° "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte" el cual señala:
"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples.

Política 14° "Acceso AL Empleo, Digno y Productivo